



SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN - RAD. 202300137

Desde ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S. <notificaciones@accionlegal.co>

Fecha Mié 22/01/2025 4:34 PM

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (860 KB)

SE PONE EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO QUE SE ENCUENTRA AFILIADO A COLPENSIONES Y SE SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.pdf; Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf; Carta Notificación por correo electrónico.pdf;

Cordial saludo,

Doctora

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez Primera Laboral del Circuito

lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales – Caldas

E. S. D.

ASUNTO: Se pone en conocimiento certificado de afiliación a Colpensiones y se solicita terminación del proceso.

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DEMANDANTE: Carlos Eduardo Castro Pinzón

DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías

RADICADO: 170013105001-**20230013700**

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la C.C. No. 10'135.708 de Pereira, portador de la T.P. No. 197.733 del C.S.J., actuando en calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.902.274-7, quien a su vez obra como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 19.458.938 de Bogotá D.C., a Usted respetuosamente me dirijo para poner en conocimiento que mediante trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se obtuvo afiliación de mi poderdante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por favor acusar recibido del presente mensaje.

--

Atentamente,

Acción Legal Servicios Jurídicos Integrales S.A.S.
Calle 19 No. 8-34 Oficina 1206 Pereira.
P.B.X: (6) 3352222 Celular: 3135517009

Siendo las **09:33** hrs. del día **20 de Enero de 2025**, se recibió actuación referente al proceso **17001310500120230013700** , bajo la siguiente información:

Folio de Registro: 04547/2025

Sujeto Procesal: CARLOS EDUARDO - CASTRO PINZON

Actuación: MEMORIAL

Resumen de la Actuación: JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la C.C. No. 10?135.708 de Pereira, portador de la T.P. No. 197.733 del C.S.J., actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT. No. 900.902.274-7, quien a su vez obra como apoderada del señor CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN, identificado con C.C. No. 19.458.938 de Bogotá D.C., a Usted respetuosamente me dirijo para poner en conocimiento que mediante trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se obtuvo afiliación de mi poderdante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ? COLPENSIONES

Documentación Recibida: Memorial

Doctora
MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez Primera Laboral del Circuito
lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales – Caldas
E. S. D.

ASUNTO: Se pone en conocimiento certificado de afiliación a Colpensiones y se solicita terminación del proceso.
PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Castro Pinzón
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías
RADICADO: 170013105001-20230013700

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la C.C. No. 10'135.708 de Pereira, portador de la T.P. No. 197.733 del C.S.J., actuando en calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.902.274-7, quien a su vez obra como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 19.458.938 de Bogotá D.C., a Usted respetuosamente me dirijo para poner en conocimiento que mediante trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se obtuvo afiliación de mi poderdante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Este apoderado le es pertinente expresarle al Despacho que en virtud de la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 *“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”* contiene la posibilidad de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024.

*“(…) **ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”* Subrayado y negrita fuera de texto.

Además, el Decreto 1225 de 2024 *“Reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 Y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente”*

*“(…) **ARTÍCULO 21.** Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para*

finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024(...)

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (Sic)”

Para el caso en cuestión, el señor **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZÓN**, se encuentra afiliado desde 01/11/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo tanto, el trámite adelantado en beneficio de la oportunidad de traslado se encuentra efectuado. Cabe resaltar que, como soporte de lo mencionado se adjunta certificado expedido por la entidad el día 20 de enero de 2025.

Bajo lo expuesto, se le solicita respetuosamente al Despacho que se ponga en conocimiento el presente memorial a las entidades demandadas para que, coadyuven con la solicitud de terminación del proceso por carencia del objeto del litigio o por otro lado, sea el Despacho quien dé por terminado el proceso por cuanto hay un cambio normativo.

En concordancia con lo anterior, se le ruega al Despacho no condena en costas, en razón a que, el actuar por parte de este apoderado judicial ha estado guiado bajo los principios de buena fe y economía procesal.

Es preciso señalar que, se fijó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las 10:00 am., por tanto, si considera la pertinencia de la terminación del proceso bajo los motivos expuestos anteriormente, es necesario decidir sobre la realización de la audiencia o no.

Este apoderado resalta que, se sujeta a la decisión del Despacho y estará atento a la comunicación de la decisión.

Con el acostumbrado respeto,



JAVIER CASTAÑEDA TABORDA

Abogado inscrito **ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S.**

C.C. No. 10.135.708 de Pereira

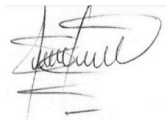
T.P. No. 197.733 del C.S.J.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **19458938**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 20 de enero de 2025.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C, 20 de enero de 2025

BZ2025_709120-0166265

Señor (a)

CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON

KR 63 22 45 IN 3 AP 904

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2025_709120 de 7 de enero de 2025

Ciudadano: **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON**

Identificación: Cédula de ciudadanía 19458938

Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 8419 del 16 de enero de 2025**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Continuación Radicado, 2025_709120

de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,



LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL

Profesional Master 320-08 con asignación de funciones de Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 8419 16 de enero de 2025

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Continuación Radicado, 2025_709120

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Constancia de Notificación Electrónica: 2025_709120

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19458938

NOMBRE CAUSANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON**, identificado con **Cédula de ciudadanía 19458938** del Acto Administrativo N° **SUB 8419 del 16 de enero de 2025**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compatibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que, en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:

**CARLOS EDUARDO CASTRO
PINZON**

Identificado con: **Cédula de ciudadanía 19458938**

FIRMA:



LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL

**Profesional Master 320-08 con
asignación de funciones de Director de
Atención y Servicio**

Colpensiones

Página | 3

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_53907

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **CASTRO PINZON CARLOS EDUARDO**, identificado(a) con CC No. 19,458,938, solicita el 7 de enero de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2025_53907.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PROINDUSTRIAL S.A.	19800701	19801101	TIEMPO SERVICIO	124
ICEIN LTDA	19801229	19811108	TIEMPO SERVICIO	315
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19830101	19831231	TIEMPO SERVICIO	365
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19840101	19840630	TIEMPO SERVICIO	182
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19840701	19861231	TIEMPO SERVICIO	914
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19870101	19870430	TIEMPO SERVICIO	120
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19870501	19870531	TIEMPO SERVICIO	31
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19870601	19880229	TIEMPO SERVICIO	274
CONSORCIO GRANDICON ICEIN	19880301	19891017	TIEMPO SERVICIO	596
COMPACOL LTDA	19890825	19900131	TIEMPO SERVICIO	160
3 2 1 TEMPORAL LTDA	19900215	19910909	TIEMPO SERVICIO	572
COMPACOL LTDA	19911003	19911230	TIEMPO SERVICIO	89
JOSE ENRIQUE TORRES MARTIN	19920514	19921231	TIEMPO SERVICIO	232
JOSE ENRIQUE TORRES MARTIN	19930101	19930731	TIEMPO SERVICIO	212
SOLUTRANS SOLUCIONES DE TRASPO	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
SOLUTRANS SOLUCIONES DE TRASPO	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
SOLUTRANS SOLUCIONES DE TRASPO	20060101	20061130	TIEMPO SERVICIO	330
1 ENLACE CTA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
1 ENLACE CTA	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO	360
1 ENLACE CTA	20080101	20080531	TIEMPO SERVICIO	150
1 ENLACE CTA	20080601	20080601	TIEMPO SERVICIO	1
1 ENLACE CTA	20080801	20081231	TIEMPO SERVICIO	150
1 ENLACE CTA	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
1 ENLACE CTA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
1 ENLACE CTA	20110101	20110331	TIEMPO SERVICIO	90
1 ENLACE CTA	20110401	20110401	TIEMPO SERVICIO	1
GENERAL CAR RENTAL LTDA	20110601	20111231	TIEMPO SERVICIO	210
GENERAL CAR RENTAL LTDA	20120101	20120731	TIEMPO SERVICIO	210
COSMOTRANS LTDA	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
COSMOTRANS LTDA	20120901	20121231	TIEMPO SERVICIO	120
COSMOTRANS LTDA	20130101	20130831	TIEMPO SERVICIO	240
COSMOTRANS LTDA	20130901	20131231	TIEMPO SERVICIO	120

COSMOTRANS LTDA	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
COSMOTRANS LTDA	20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
COSMOTRANS LTDA	20150601	20151231	TIEMPO SERVICIO	210
COSMOTRANS LTDA	20160101	20160329	TIEMPO SERVICIO	89
CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
CARLOS EDUARDO CASTRO PINZON	20160501	20160930	TIEMPO SERVICIO	150
COSMOTRANS LTDA	20161001	20161231	TIEMPO SERVICIO	90
COSMOTRANS LTDA	20170201	20170216	TIEMPO SERVICIO	16
COSMOTRANS LTDA	20170301	20171231	TIEMPO SERVICIO	300
COSMOTRANS LTDA	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
COSMOTRANS LTDA	20190101	20190731	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,614 días laborados, correspondientes a 1,373 semanas.

Que nació el 26 de diciembre de 1961 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

DEL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Que, la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que señala:

I) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

II) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que mediante Circular interna 02 de 2021, ésta administradora modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018, en el sentido de establecer el disfrute de la pensión de vejez bajo las siguientes reglas de efectividad:

EFFECTIVIDAD CIRCULAR 02 DE 2021

EFFECTIVIDAD CIRCULAR 02 DE 2021	
a.	Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b.	Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
c.	Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
d.	Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e.	Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f.	Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señaladas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.
g.	Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h.	En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i.	El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P".
j.	En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.
k.	A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $7,570,690 \times 63.74 = \$4,825,558$

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de diciembre de 2023	26 de diciembre de 2023	7,570,690.00	3,528,850.00	1	63.74	4,825,558.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9614

Que es pertinente indicar, al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación se procedió a aplicar el tope máximo a los valores reportados como Ingreso Base de Cotización y demás factores, teniendo en cuenta que estos no pueden superar el monto máximo, de acuerdo a lo establecido por el régimen legal y para los periodos correspondientes.

Que, para la emisión del presente acto administrativo, se evidencia en la Historia Laboral que el señor **CASTRO PINZON CARLOS EDUARDO**, presenta su última cotización para el 31 de julio de 2019 de manera correcta, en calidad de DEPENDIENTE, con el empleador COSMOTRANS S.A.S

El disfrute de la presente pensión será a partir de 26 de diciembre de 2023, fecha en que adquiere el status pensional.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CASTRO PINZON CARLOS EDUARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de diciembre de 2023 = \$4,825,558

2024	5,273,370.00
2025	5,547,585.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	69,632,285.00
Mesadas Adicionales	5,273,370.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	8,357,200.00
Ajustes en Salud	0.00

Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	66,548,455.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202502 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BOGOTA CR 46 152 46 CC MAZUREN.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

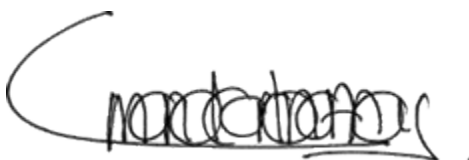
ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	9614

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTRO PINZON CARLOS EDUARDO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

EDWIN LEONARDO PALENCIA CARVAJAL

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES